



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. HITOS.
Demandado:	Jorge Iván Serna Agudelo.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00407-00
Providencia:	Interlocutorio N° 319 de 2020.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva Singular, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra del señor **JORGE IVÁN SERNA AGUDELO**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1651320251117

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS** (\$25.008.942.71), por concepto de capital.
- Por **LOS INTERESES DE PLAZO** correspondientes a la suma de **UN MILLÓN UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$1.001.695.49) sobre el capital insoluto, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde el 6 de julio de 2.020 hasta el 6 de octubre de 2020.

- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2020) hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **JORGE IVÁN SERNA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.467.593, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** identificada con C.C. 39.358.264 y portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Frente a la solicitud de autorizar abogados y dependientes, se le indica a la demandante que, como quiera que no aporto ningún documento que acredite siquiera sumariamente la calidad en que actuarían, se les autoriza a recibir información del proceso que aquí se tramita, sin tener acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.